



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 5 0 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 5 de octubre de 2005.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fasnia en relación con el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por B.P.H., contra el Decreto de la Alcaldía nº 315/2004, de 14 de septiembre, por el que se deniega la emisión del certificado de prescripción urbanística de un inmueble sito en Las Lajitas, en el término municipal del citado Ayuntamiento: Error de hecho. (EXP. 218/2005 RR)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fasnia, es la Propuesta de Resolución del recurso extraordinario de revisión interpuesto por B.P.H. contra el Decreto de la Alcaldía 315/2004, de 14 de septiembre, por el que se denegó la emisión del certificado de prescripción de infracciones urbanísticas sancionadoras de un inmueble sito en Las Lajitas.

La legitimación del Sr. Alcalde para solicitar el Dictamen, su preceptividad y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 12.3 y 11.1.D.b) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, en relación este último precepto con el art. 119 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

2. El recurso se ha interpuesto por persona legitimada para ello dentro del plazo de cuatro años establecido en el art. 118.2 LRJAP-PAC para los recursos que se funden en la causa primera del art. 118.1 LRJAP-PAC.

3. El acto contra el que se dirige el recurso ha sido dictado por el Alcalde y, por consiguiente, su resolución le corresponde al mismo según el art. 118.1 RJAP-LPAC.

III¹

III

1. El presente recurso extraordinario de revisión, que se dirige contra un acto firme por no haber sido recurrido en plazo, se ha fundamentado en la causa primera del art. 118.1 LRJAP-PAC, al considerar el interesado que al dictar el citado acto se ha incurrido en error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente.

Conforme señala en escrito complementario al de interposición del recurso, la Administración al dictar el acto denegatorio del certificado de prescripción no distinguió dos situaciones de hecho diferenciadas. La primera, el estado en que se encontraba el inmueble antes de que se iniciasen las últimas reformas en 2004, y la segunda, el estado en que quedará la vivienda tras esta última reforma y cuya legalización se encuentra en tramitación.

El concepto de "error de hecho" a que se refiere el art. 118.1.1ª LRJAP-PAC, de acuerdo con reiterada Jurisprudencia, alude a un hecho, cosa o suceso, esto es, una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación; ese error de hecho ha de ser además evidente e indiscutible y referirse a los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa, y ha de ser decisivo sobre el fondo de la cuestión a debatir. Por ello, queda excluido del ámbito de este recurso todo aquello que se refiere a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas, interpretación de normas o calificaciones que puedan establecerse. No es por tanto posible aplicar la técnica del error de hecho a cuestiones jurídicas en orden a la interpretación y aplicación de las normas (SSTS de 28 de septiembre de 1984, RJ. 1984/4528; 6 de

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

abril de 1988, RJ 1988/2661; 16 de julio de 1992, RJ 1992/6228; 16 de enero de 1995, RJ 1995/423; 9 de junio de 1999, RJ 1999/5021).

En definitiva, el recurso extraordinario de revisión incide en el plano de lo meramente fáctico, en las circunstancias que, documentadas en el expediente y resultando decisivas, no han sido debidamente apreciadas en el acto que se ha dictado. De todo ello deriva que si los hechos determinantes de la decisión no se han establecido correctamente, el acto administrativo que se dicte incurre en error de hecho.

La aplicación de este criterio jurisprudencial al caso presente lleva a la conclusión, como así ha sido apreciado por la Propuesta de Resolución, de que la Administración al dictar el acto impugnado ha incurrido en error de hecho que deriva de los propios documentos incorporados al expediente y que ha sido determinante en la desestimación de la solicitud del interesado.

En efecto, debe tenerse en cuenta que el interesado adjuntó a su solicitud de emisión del certificado de prescripción de infracción urbanística el ya señalado informe técnico, fechado en abril de 2004, en el que se describe la edificación y se aportan los datos relativos a la medición de la superficie construida, además de los planos de situación y de planta, y una fotografía de la fachada. En esta documentación no se refiere que la vivienda se encuentre en obras, circunstancia que tampoco se aprecia en la fotografía aportada.

Estos documentos incorporados al expediente evidencian que el interesado pretendía la emisión de un certificado de prescripción en relación con el estado de la edificación acreditado a través de la documentación presentada, es decir, del estado de la edificación con anterioridad al inicio de las obras que dieron origen al expediente iniciado por la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural. El informe de la Policía Local que consta igualmente en el expediente, elaborado según en el mismo se indica tras las pertinentes averiguaciones, acredita a su vez que la edificación tiene una antigüedad de 8 años y que las obras posteriores ejecutadas datan aproximadamente de cinco años antes.

Por consiguiente, teniendo en cuenta los documentos aportados por el interesado y los resultantes de la propia instrucción llevada a cabo por la Administración durante

la tramitación del procedimiento inicial, puede apreciarse el error de hecho alegado por el interesado.

2. Finalmente, la Propuesta de Resolución da cumplimiento al mandato contenido en el art. 119 LRJAP-PAC, pues no se limita a estimar el recurso sino que además se pronuncia sobre la cuestión de fondo resuelta por el acto recurrido, declarando que la edificación, en los términos en que se describe en la Propuesta de Resolución, ha sido construida hace más de cuatro años, con la consiguiente prescripción de las facultades urbanísticas sancionadoras municipales.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, procediendo estimar el recurso extraordinario de revisión en cuestión.